



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 046

|                          |                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| <b>Demandante:</b>       | CARLOS ANTONIO MEDINA MORALES           |
| <b>Demandado:</b>        | COLPENSIONES                            |
| <b>Radicado N°</b>       | 73001-33-33-005-2018-00237-00           |

En Ibagué, siendo las tres y treinta y cuatro de la tarde (3:34 p.m) del día lunes dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 25 de Octubre de 2019<sup>1</sup>, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado parte demandante:** LUZ MERY ARIAS FERNANDEZ C.C. N° 28.812.941 de Líbano y la T.P. N° 22.567 del C.S. de la J. Dirección: Edificio Cámara de Comercio de Ibagué Oficina 601 Tel-2616948 Correo electrónico: luzmeryariasfernandez@yahoo.es

<sup>1</sup> Ver fl. 185

**Se identifica apoderada parte demandada COLPENSIONES:** SEBASTIAN TORRES RAMIREZ C.C. N° 1.110.545.715 de Ibagué y la T.P. N° 298708 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial blue center oficina 810 del centro de Ibagué Correo Electrónico: sebastiantorresr85@gmail.com

En este estado de la diligencia da cuenta este funcionario que se allegaron memoriales frente a los cuales es necesario efectuar pronunciamiento:

Atendiendo al memorial de sustitución de poder allegado en la audiencia, se tendrá a la doctora XIOMARA VANESSA HERNANDEZ ANGULO identificada con C. C No. 1.110.509.710 de Ibagué y T.P No. 276513 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder allegado, es decir para la audiencia inicial.

Téngase a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con la C.C No. 31.271.414 de Cali y T.P No. 180.706 del C.S de la J. como apoderada de COLPENSIONES conforme al poder general que le fue conferido mediante escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre del 2019. Y a su vez se tendrá como apoderado sustituto de la demandada al doctor SEBASTIAN TORRES RAMIREZ identificado con C.C. N° 1.110.545.715 de Ibagué y la T.P. N° 298708 del C.S. de la J. atendiendo a la sustitución efectuada en su favor.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:** Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado parte demandante:** Sin ninguna observación.

**Apoderados parte demandada:** Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y prescripción o genérica, que al no tratarse de excepciones previas que deban resolverse en este estadio procesal su resolución se diferirá a la sentencia por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de la contestación y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

La parte demandada admitió como ciertos los hechos 1, 2, 4 a 9, 11 a 14; no le constan los hechos contenidos en los numerales 3 y 10<sup>2</sup>.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-El señor CARLOS ANTONIO MEDINA MORALES ha prestado sus servicios al sector público en la Registraduría Nacional del Estado Civil, Caja Agraria Industrial y Minera, la Voz del Nevado, Instituto de Valorización Departamental del Tolima, Sociedad Invertir Ltda, Secretaria de Obras Publicas del Departamento del Tolima, Fiscalía General de la Nación- CTI desde el 8 de julio de 1994 hasta la fecha.

-Que mediante solicitud del 22 de diciembre de 2014 el demandante petitionó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez con fundamento en las Leyes 33 de 1985, 860 de 2003, 1223 del 2008 y Decreto 546 de 1971. La cual fue negada por no reunir los requisitos de la ley 100 de 1993 mediante Resolución No. GNR 185922 del 22 de junio del 2015, decisión confirmada tras resolver los recursos de reposición y apelación con las Resoluciones GNR 380330 del 26 de noviembre del 2015 y VPB 24497 del 9 de junio del 2016.

-El 16 de enero del 2017 nuevamente el señor MEDINA MORALES solicita el reconocimiento y pago de su pensión de vejez argumentando que se encontraba amparado en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 art. 36.

-Mediante Resolución SUB 49255 del 28 de abril de 2017 ordena el reconocimiento y pago de la pensión al actor en cuantía de \$2.502.251 de acuerdo con la Ley 860 de 2003 adicionada por la Ley 1223 del 2008 aplicable a los funcionarios del CTI (alto riesgo).

-El actor interpuso contra la anterior resolución recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida resolución, con el fin de que se tuviera en cuenta el régimen de transición aplicando el Decreto 546 de 1971.

-COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición con la Resolución SUB 6849 del 15 de enero de 2018 elevando la cuantía de la pensión a \$2.719.115 y el de apelación con la Resolución DIR 6181 del 27 de marzo del 2018 notificada el 3 de abril de 2018 modificando la resolución recurrida elevando la suma de la mesada pensional a \$2.766.788.

**Objeto del litigio:**

**Problema jurídico:** Consiste en determinar *¿los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 49255 del 28 de abril de 2017, SUB 6849 del 15 de enero de 2018 y DIR 6181 de 27 de marzo del 2018 están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable al demandante y si éste tiene derecho a que le sea reajustada la pensión de vejez que le fue reconocida con la inclusión del 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios y todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

<sup>2</sup> Ver fls. 62 vto y 63

**Parte demandante:** conforme  
**Parte demandada:** conforme

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada:** Manifestó a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presenta fórmulas de arreglo, allegando el acta respectiva y la certificación la que se incorpora en 7 folios útiles al expediente, previo traslado a la apoderada de la parte demandante.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderado y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto, se pasa a la siguiente etapa.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls.5 a 129).

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda en medio magnético CD que contiene la historia laboral del demandante y el expediente administrativo (fl.151).

**PRUEBA DE OFICIO:**

Por considerarla pertinente conducente y útil y con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó el demandante al sistema de seguridad social en pensiones se solicitará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION SECCIONAL TOLIMA - Oficina de recursos humanos o a la dependencia que corresponda, para que alleguen las certificaciones donde conste con claridad los **FACTORES SALARIALES** sobre los cuales el señor CARLOS ANTONIO MEDINA MORALES CARMEN identificado con C.C. N° 6.022.131, **COTIZÓ Y REALIZÓ LOS APORTES PARA PENSIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.**



En los términos del artículo 167 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (carga de la prueba), la anterior prueba documental queda a cargo de la parte demandante, para ello, la apoderada Judicial de la parte demandante hará la gestión tendiente a la consecuencia de la referida prueba con la copia de esta acta de audiencia inicial, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporte los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, en caso de no allegarlos se procederá a requerirse a la entidad sin necesidad de auto que así lo ordene, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

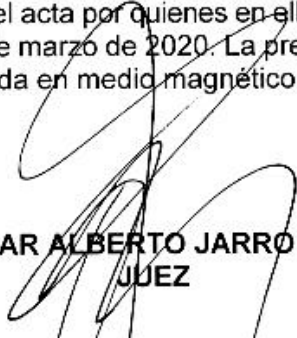
**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto para que en el término de ejecutoria se manifieste lo que a bien consideren frente a la prueba recaudada, vencido el cual sin necesidad mediante auto se correrá traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:54 p.m del día de hoy lunes 02 de marzo de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ



**XIOMARA VANESSA HERNANDEZ ANGULO**  
Apoderada parte demandante



**SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**  
Apoderado parte demandada.



**MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL.**  
Secretaria Ad-hoc.